



# Resolución Jefatural

Breña, 27 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001113-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 31 de octubre de 2023 la ciudadana de nacionalidad venezolana **LOPEZ HERNANDEZ GENESIS DEL CARMEN** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **HERRERA LOPEZ GENYERBER JESUS** (en adelante, «**la representante del menor de edad**») contra la Cédula de Notificación N° 80844-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, signado con **LM230668868**; el Informe N° 005122-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 23 de febrero de 2024; y,

### CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 22 de agosto de 2023, la representante del menor de edad inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, así como sus modificaciones (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones<sup>1</sup>, bajo el código PA35007970 (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo **LM230668868**.

A través de la Cédula de Notificación N° 80844-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023<sup>2</sup> (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

*“(…) De la evaluación del expediente se advierte que el administrado si bien presentó el requisito: copia de la partida de nacimiento legalizada por el Consulado peruano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores o apostillada, ésta **Partida/Acta/Registro de nacimiento se encuentra ilegible lo que hace imposible su validación y verificación de datos**, en mérito a ello mediante cédula de notificación N° 191022-2023-PTP, de fecha 18 de setiembre de 2023, enviada a través del sistema electrónico de notificaciones SINE, se advirtió al administrado la insuficiencia de dicho requisito, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para subsanar. Que, en ese contexto, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo otorgado sin que el administrado haya cumplido con desvirtuar la observación en referencia al requisito solicitado (...)”* (sic) Lo resaltado es nuestro.



Por medio del escrito de fecha 31 de octubre de 2023 la representante del menor de edad adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple del Acta de nacimiento N° 8572.
- Copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 22.418.379 correspondiente a GENESIS DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ.
- Declaración Jurada de autenticidad de documento de fecha 31 de octubre de 2023.
- Declaración Jurada de fecha 21 de octubre de 2023.

En atención a lo indicado, el referido escrito será adecuado como recurso de reconsideración en razón a lo establecido en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»).

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo



dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la representante del menor de edad fue notificada con la Cédula el 12 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 03 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 31 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

Por lo que se refiere a la presentación de la copia simple del **Acta de nacimiento N° 8572 de GENYERBER JESUS HERRERA LOPEZ**, en el cual se visualiza que tiene como fecha de nacimiento 09 de octubre de 2013; asimismo, los datos de los progenitores son GENESIS DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ con CI 22418379 y JESUS GABRIEL HERRERA MARTINEZ con CIP 20444790; así como la presentación de la copia simple de la cédula de identidad venezolana N° V 22.418.379 correspondiente a GENESIS DEL CARMEN LOPEZ HERNANDEZ; se evidencia que la representante del menor de edad cumple con la presentación del requisito documental exigido en el numeral 7 del artículo 2 de la Resolución.

Por otro lado, no se evidencia que se haya cumplido con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento; sin embargo, en virtud de la presentación de los siguientes documentos:

- Declaración Jurada de autenticidad de documento de fecha 31 de octubre de 2023, en el cual la representante del menor de edad señala que **declara bajo juramento la autenticidad de la partida de nacimiento**.
- Declaración Jurada de fecha 21 de octubre de 2023, en el cual la representante del menor de edad declara que **no cuenta con medios económicos** para realizar la apostilla ni la legalización de la partida de nacimiento.



Así como, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 del Reglamento, el Memorando Múltiple N° 428-2023-DIROP-MIGRACIONES con fecha 10 de julio de 2023 y teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño se exceptuará la formalidad exigida en el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento al ser un caso especial, al tratarse de un menor de edad, y al estar debidamente motivado.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **LOPEZ HERNANDEZ GENESIS DEL CARMEN** en representación del menor de edad de nacionalidad venezolana **HERRERA LOPEZ GENYERBER JESUS** contra la Cédula de Notificación N° 80844-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 12 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- APROBAR** el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras, en el marco establecido por la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, a favor del menor de edad de nacionalidad venezolana **HERRERA LOPEZ GENYERBER JESUS**.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la representante del menor de edad, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

**ROLLY ARTURO PRADA JURADO**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por MIRANDA  
AVILA Marco Antonio FAU  
20551239892 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 23.02.2024 17:28:26 -05:00